

Panamá, 5 de octubre de 1982.

Licenciada
Gladys O. de Lam,
Vice Ministra de Salud,
E. S. D.

Señora Vice Ministra:-

Comunícole que el día 29 de septiembre próximo pasado recibí su atenta Nota No. 1649-DM-AL, calendada el 23 de ese mes, por medio de la cual, en su calidad de Ministra a.i., me formuló estas dos interrogantes:-

"1. Estando pendiente ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo Demanda de Ilegalidad contra las Resoluciones No. 26 de 26 de abril de 1982, dictada por la Dirección General de Comercio y la No. 25 de 23 de junio de 1982, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, puede el Ministerio de Salud expedir certificaciones a favor de otra empresa para registrar productos que contengan el compuesto amparado por la Patente No. 2643 propiedad de SCHERICO LTD.?"

2. Debe el Ministerio de Salud abstenerse de acceder a la solicitud de otras empresas, mientras la Corte no se pronuncie definitivamente sobre la demanda de cancelación, estando aún vigente en el Registro Público la inscripción de la Patente de Invención No. 2643 concedida a favor de SCHERICO LTD.?"

Explica Ud. sobre el particular lo siguiente:-

"En el Ministerio de Comercio e Industrias se expidió la Resolución No.26 de 26 de abril de 1982, por medio de la cual se cancela la Patente No.2643 de 5 de junio de 1972 expedida a favor de la sociedad Scherico LTD, en virtud de la presentación de una demanda de cancelación ante ese Ministerio.

El Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección General de Registro de la Propiedad Industrial, nos comunica mediante Nota DGRPI-4613-82 de 5 de julio de 1982 que la Resolución No. 25 de 23 de junio de 1982, se encuentra ejecutoriada. Quiero señalar que esta resolución confirma en todas sus partes la No.26 de 26 de abril de 1982.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, expidió el Registro Sanitario número 27-715 de 5 de julio de 1982 a favor de la empresa Homab, S.A., después de cumplirse con todas las formalidades y requisitos que exige el Decreto No.93 de 16 de febrero de 1962. Este Registro Sanitario se dio en beneficio de un producto que contiene la Gentamicina, compuesto amparado por la Patente 2643 de la Scherico LTD.

El 19 de agosto de 1982, ante el Presidente de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, se presenta una demanda, por la Scherico LTD en la que se pide que se declaren ilegales las Resoluciones No.26 de 26 de abril de 1982 y No.25 de 23 de junio de 1982 de la Dirección General de Comercio."

Cumplo con responder a Ud. gustosamente, de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:-

1o.- En el Derecho Administrativo se indica que los actos administrativos desde que se emiten se presu-

men legales, o sea que están ajustados a la ley y, por lo tanto, son válidos y deben cumplirse. Esto es lo que se conoce como ejecutividad de los actos administrativos. Al respecto, Sayagués Laso enseña:-

"En principio el acto administrativo una vez perfeccionado produce todos sus efectos y por lo mismo, cuando requiere ser llevado a los hechos, puede y debe ser ejecutado. Es la regla general. Esta peculiar característica del acto administrativo se denomina ejecutividad (Cfr. "Tratado de Derecho Administrativo", de Enrique Sayagués Laso, Tomo I, Montevideo 1963, pag. 490).

A los que se sientan afectados por ellos cabe interponer los recursos correspondientes a fin de que el Tribunal competente los revise y se pronuncie sobre su legalidad.

2o.- Entre nosotros es la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia el Tribunal competente para conocer de esta especie de acciones. Así lo determina el Artículo 27 de la Ley 47 de 1956.

3o.- Según Ud. lo expresa, actualmente cursa ante esta Sala Tercera una demanda de ilegalidad en contra de las Resoluciones No.26, de 26 de abril de 1982, dictada por la Dirección General de Comercio y No.25, de 23 de junio de 1982, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

4o.- En el procedimiento atinente a la aludida demanda la Sala Tercera tiene potestad para suspender los efectos de esas resoluciones si lo cree necesario. Así lo dispone el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943 que, textualmente, expresa:-

"Artículo 73.- El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave."

5o.- De lo anterior se sigue que hasta tanto no se pronuncie la Sala Tercera suspendiendo o anulando los actos demandados, estos deben cumplirse. Si tal suspensión o anulación no ha ocurrido, compartimos el criterio de Departamento Legal, expresivo de que las demandas contra resoluciones ya ejecutoriadas del Organismo Ejecutivo no afectan o prohíben la facultad que tienen otras autoridades ejecutivas de expedir con base a dichas resoluciones ya ejecutoriadas cualquier acto administrativo.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. con toda consideración,

Ldo. Carlos Pérez Castellón
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.